

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República, establece como deber primordial del Estado, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, y establece que estas recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que el numeral 18 del artículo 147 de la Constitución de la República atribuye al Presidente de la República la facultad discrecional de indultar, rebajar o conmutar las penas de acuerdo con la ley;

Que el artículo 202 de la Constitución de la República dispone que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema;

Que el numeral 6 del artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial determina como competencia de las juezas y los jueces de garantías penitenciarias, controlar el cumplimiento y la ejecución del indulto presidencial o parlamentario;

Que el numeral 15 del artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal, establece que la persona privada de libertad, cuando cumpla la condena, reciba amnistía o indulto, o se revoque la medida cautelar, será liberada de manera inmediata, siendo necesario únicamente la presentación de la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente;

Que el artículo 74 del Código Orgánico Integral Penal faculta al Presidente de la República a conceder indulto, conmutación o rebaja de las penas impuestas en sentencia ejecutoriada, cuando la persona ha demostrado buena conducta posterior al delito;

Que el artículo 14 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 958, de 04 de septiembre de 2020, establece que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces, es el encargado del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y consecuentemente, constituye el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que los artículos 249 y 250 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, establecen que la comisión especializada para el cambio de régimen de rehabilitación social, indultos, repatriaciones y beneficios penitenciarios tendrá, entre otras atribuciones: emitir los informes técnicos motivados, dirigidos a la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, correspondientes a las solicitudes de indulto presidencial respecto a las penas impuestas en sentencia ejecutoriada, para el trámite pertinente; y, emitir el

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

informe no vinculante sobre el cumplimiento de requisitos para la concesión de indultos, conmutación o rebaja de penas;

Que el Reglamento para la Concesión de Indulto, Conmutación o Rebaja de Penas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 09 de octubre de 2014, define al indulto presidencial como una facultad discrecional del Presidente de la República que consiste en otorgar, de oficio o previa solicitud, la conmutación, rebaja o perdón del cumplimiento de penas, aplicable a personas que se encuentren privadas de su libertad en virtud de una sentencia ejecutoriada y que observen buena conducta posterior al delito; a la vez, aclara que este indulto no extingue la reparación integral a la víctima dispuesta en la sentencia condenatoria;

Que el artículo 2 del Reglamento para la Concesión de Indulto, Conmutación o Rebaja de Penas, define a la buena conducta como el comportamiento de la persona privada de la libertad que no ha sido sancionada disciplinariamente por la comisión de faltas graves o gravísimas previstas en los artículos 723 y 724 el Código Orgánico Integral Penal; y, a la conducta ejemplar como el comportamiento de la persona privada de la libertad que no ha sido sancionada disciplinariamente por la comisión de faltas leves, graves o gravísimas previstas en el Código Orgánico Integral Penal;

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 387 de 13 de diciembre de 2018, determina que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI, ejercerá todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad;

Que respecto del hacinamiento, la Corte Constitucional del Ecuador, en el párrafo 29 del Auto de fase de seguimiento No. 4-20-EE/21 y acumulado, Causa No. 420-EE y 620-EE, de 03 de marzo de 2021, expresó que: *“29. La implementación de soluciones estructurales requiere de la participación multiagencial, ya que no solo depende de la Función Ejecutiva (entidades que conforman el Directorio del Organismo Técnico que tiene el deber de emitir políticas públicas en el sistema de rehabilitación social) sino de las otras funciones del Estado como la Función Legislativa en su rol de adecuar el sistema jurídico con los fines de rehabilitación y reinserción social, y la Función Judicial en su rol de garantizar el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución,[15] como por ejemplo, aplicar el principio de derecho penal mínimo encaminado a considerar la privación de libertad como excepcional y reducir el hacinamiento carcelario.”;*

Que en el párrafo 127 de la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados de 24 de marzo de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador señaló que: *“La prevención de la violencia en los centros de privación de libertad está estrechamente vinculada a la erradicación del hacinamiento, la asignación de suficiente personal capacitado e idóneo, la erradicación de ambientes violentos y la construcción de cultura de paz, entre otras necesarias para que la privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a esta condición. Esos factores, sumados a la carencia de servicios básicos, infraestructuras deterioradas, alimentación inadecuada,*

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

limitación al acceso al agua y en general el deterioro de las condiciones de permanencia propician escenarios para la ocurrencia de hechos violentos, tales como los denominados amotinamientos.”;

Que mediante oficio Nro. SNAI-SNAI-2023-0998-O de 06 de noviembre de 2023, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI, remitió a la Presidencia de la República, el informe general no vinculante sobre la solicitud de indulto presidencial de personas privadas de la libertad a nivel nacional con diagnóstico definitivo de patologías médicas;

Que el Estado ecuatoriano debe adoptar medidas a corto plazo que permitan intervenir en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, mientras se desarrollan las medidas a mediano y largo plazo para mejorar las condiciones de las personas privadas de la libertad, en el marco de la protección de derechos, la rehabilitación y reinserción social;

Que el indulto presidencial busca ser una medida emergente a corto plazo para reducir el hacinamiento en los centros de privación de libertad del país, para personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de baja peligrosidad;

Que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social demanda la toma de acciones adicionales que permitan la reducción de penas de aquellas personas que no representen un alto riesgo o peligro para la sociedad; así como de personas que estén en condiciones de recuperar su libertad por demostrar el cumplimiento de procesos de rehabilitación y buena conducta, mejorando con ello las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad;

Que el Presidente de la República, en virtud de la potestad discrecional otorgada constitucional y legalmente, puede conceder indultos en el marco de la protección de derechos, como una medida pronta a la pacificación de los centros de privación de libertad; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 18 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Conceder el indulto presidencial, que consiste en el perdón de la pena impuesta a favor de las personas privadas de la libertad a nivel nacional que, a la fecha de expedición de este Decreto Ejecutivo, reúnan los siguientes requisitos:

1. Tener sentencia condenatoria ejecutoriada;
2. Tener un diagnóstico definitivo, validado por el Ministerio de Salud Pública, de cualquiera de las siguientes patologías médicas:
 - a) Todo tipo de malformaciones congénitas de corazón y todo tipo de valvulopatías cardíacas (con CIE 10);
 - b) Todo tipo de cáncer (con CIE 10);
 - c) Tumor cerebral en cualquier estado y de cualquier tipo (con CIE 10);

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- d) Insuficiencia renal crónica (con CIE 10);
 - e) Malformaciones arterio venosas cerebrales (con CIE 10);
 - f) Aneurisma tóraco – abdominal (con CIE 10);
 - g) Tuberculosis (con CIE 10);
 - h) Coinfección TB-VIH (con CIE 10);
 - i) VIH (con CIE 10); y,
 - j) Atención paliativa (con CIE 10).
3. No tener otro proceso penal pendiente en su contra;
 4. No tener otras sentencias condenatorias, ni medidas cautelares de carácter personal por ejecutar;
 5. No haber sido sancionada disciplinariamente por la comisión de faltas leves, graves o gravísimas, previstas en el Código Orgánico Integral Penal, desde su ingreso al Centro de Privación de Libertad; y,
 6. No haber cometido alguno de los delitos imprescriptibles dispuestos en los artículos 80 y 233 de la Constitución de la República, y los tipificados en el Código Orgánico Integral Penal – COIP, tales como: genocidio, lesa humanidad, desaparición forzosa, tortura, tratos crueles o grave violación a los derechos humanos, secuestro, trata de personas, delitos contra la inviolabilidad de la vida, delitos contra la integridad personas, violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar, delitos contra la libertad personal, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, usurpación, simulación de funciones públicas, testaferrismo, enriquecimiento privado no justificado, lavado de activos, captación ilegal de dinero, extorsión; tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización literales c y d; delincuencia organizada; y/o asociación ilícita.

El indulto dispuesto en este artículo no extingue los mecanismos de reparación integral a la víctima dispuestos en la sentencia condenatoria, manteniéndose incluso aquellos de naturaleza pecuniaria; ni extingue la multa impuesta en la sentencia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI.

SEGUNDA.- La gestión de este indulto presidencial se realizará de oficio por parte del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI. En consecuencia, y para el efecto, no se exigirá a ninguna persona privada de libertad el patrocinio o asesoría de un profesional del derecho.

Además, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI, realizará de oficio todos los trámites correspondientes ante la o el juez de garantías penitenciarias competente, para que, en el ejercicio de sus facultades, expida la boleta de excarcelación, fundamentado en el numeral 15 del artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal.

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

TERCERA.- Las personas privadas de libertad que han accedido a beneficios penitenciarios o a cambios de régimen de rehabilitación social, también podrán acogerse a este indulto presidencial, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo.

CUARTA.- El Ministerio de Salud Pública realizará el seguimiento correspondiente a las personas privadas de libertad que se beneficiaron de este indulto presidencial, a efecto de garantizar el derecho a la salud.

QUINTA.- En el marco de la coordinación interinstitucional entre instituciones del Estado ecuatoriano, dispuesta en el artículo 226 de la Constitución de la República, se exhorta al Consejo de la Judicatura a que provea todos los recursos y garantías necesarias para que las autoridades judiciales puedan dar diligente cumplimiento al indulto presidencial que se concede por este Decreto Ejecutivo.

Así también, se exhorta a la Defensoría Pública a proveer asesoría respecto de este indulto presidencial, a las personas privadas de libertad que voluntariamente lo requieran.

SEXTA.- Las entidades que integran el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, establecido en la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal, y su Reglamento, así como cualquier otra entidad pública, en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI, facilitarán, en el ámbito de sus competencias, las acciones necesarias de inclusión social y familiar de las personas beneficiarias del presente indulto presidencial.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de noviembre de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA